

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTES: JDCI/02/2017 Y JDCI/03/2017, ACUMULADO.

ACTORES: LUCIA MAYORAL GARCÍA, EULOGIO SORIANO GUZMÁN, JUAN BARBOSA HOYOS Y OTROS.

TERCEROS INTERESADOS: SERGIO GARCIA MAYORAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; nueve de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos, para acordar respecto de la aclaración de sentencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificados con los números de expediente **JDCI/02/2017 y JDCI/03/2017**, promovidos por Lucia Mayoral García y otros ciudadanos y por Eulogio Soriano Guzmán y Juan Barbosa Hoyos, respectivamente, en contra la determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral

y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitida en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-298/2016, que califica como válida la elección de concejales al ayuntamiento de San Francisco Chindúa, Nochixtlán, Oaxaca y,

R E S U L T A N D O

Único. Antecedentes. de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **Fecha para sesión.** Que el uno de marzo de la presente anualidad, el Magistrado Presidente dictó proveído por el que señaló las once horas del seis del mes y año en curso, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución de los juicios citados.

2. **Sesión de seis de marzo de dos mil diecisiete.** En sesión de la citada fecha, se resolvieron los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía del Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificados con las claves JDCI/02/2017 y JDCI/03/2017, en los siguientes términos.

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente más reciente JDCI/03/2017 al JDCI/02/2017 por ser este el más antiguo; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de este fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente sentencia.

...

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tiene competencia para emitir el presente acuerdo, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; puesto que si los preceptos citados sirven de fundamento a este órgano jurisdiccional electoral para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/02/2017 y su acumulado, las propias disposiciones admiten servir de sustento para resolver cualquier cuestión, entre ellas la relativa a la aclaración de sentencia.

Lo anterior, también encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave de identificación 11/2005, de rubro y texto:

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE. La aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que debe estimarse inmersa en ellos, aun en los casos en que su regulación no se aprecie en forma expresa en la legislación electoral de que se trate. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el objeto de la jurisdicción, cuyas bases se encuentran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es resolver en forma pacífica y por la vía jurídica, los litigios que se presentan mediante resoluciones que determinan imperativamente, cuál de los intereses opuestos se encuentra tutelado por el

derecho, y proveer eventualmente a la ejecución de las decisiones. Para que esto surta la totalidad de sus efectos, resulta indispensable la claridad, precisión y explicitéz de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella, porque en el caso contrario, éstos pueden atentar contra la finalidad perseguida, al dejar latente la posibilidad de posiciones encontradas de las partes, ahora sobre el sentido de la resolución, y provocar así un nuevo litigio sobre lo resuelto respecto a otro litigio. Para remediar estas situaciones se ha considerado que sería excesivo, gravoso y contrario a los fines de la justicia, exigir la interposición y prosecución de algún recurso o medio de defensa, ante el mismo tribunal o ante otro, con nueva instrucción y otra resolución, para conseguir precisión en lo que fue objeto de un proceso, cuando de una manera sencilla el propio órgano jurisdiccional puede superar el error o deficiencia, si se percata o se le pone en conocimiento, dentro del tiempo inmediato que fijen las leyes aplicables, o en el que razonablemente se conserva en la memoria actualizado el conocimiento del asunto y de las circunstancias que concurrieron en la toma de la decisión, cuando aún tiene el juzgador a su alcance y disposición las actuaciones correspondientes, así como los demás elementos que lo puedan auxiliar para la aclaración, a fin de hacer efectivos los principios constitucionales relativos a que la justicia debe impartirse de manera pronta y completa. En consecuencia, a falta del citado instrumento en la legislación positiva, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, válidamente permite la aplicación de esta institución procesal, por ser un principio general del derecho, y por tanto considera existente la obligación del órgano jurisdiccional de resolver una cuestión jurídica insoslayable. Conforme a lo dicho, y de acuerdo a la tendencia en el derecho positivo mexicano, los aspectos esenciales de la aclaración de sentencia son: a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia; b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución; c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto; e) La aclaración forma parte de la sentencia; f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo; y, g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte. La única excepción, se daría en el supuesto de que estuviera rechazada o prohibida expresamente por el sistema de derecho positivo aplicable al caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-010/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-727/2004 y acumulados. Incidente de aclaración de sentencia.—Carlos Hermenegildo Ramírez García y otros.—10 de diciembre de 2004.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-385/2004. Aclaración de sentencia.—Partido Revolucionario Institucional.—28 de noviembre de 2004.—Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

SEGUNDO. Aclaración de sentencia. El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho fundamental que la impartición de justicia, entre otras características, sea completa; esto es, que agote el total de las cuestiones planteadas, lo que se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten sean congruentes y exhaustivas.

De conformidad con la jurisprudencia citada en párrafos precedentes, la aclaración de una sentencia está supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos:

a) Tiene como objeto resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción que contenga la sentencia.

b) Sólo puede realizarla el Tribunal que dictó el fallo.

c) Procede únicamente respecto de cuestiones constitutivas del litigio y tomadas al considerar la emisión del acto decisorio.

d) De ningún modo puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

e) La aclaración forma parte de la sentencia.

f) Es procedente dentro de un lapso breve, a partir de la emisión del fallo, y

g) Puede realizarse de forma oficiosa o a petición de parte.

En el caso, de las constancias que integran los autos, se advierte que el Magistrado Presidente, señaló las once horas, del seis de marzo del presente año, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución de los juicios al rubro indicado.

Así, en la lista de asuntos a resolver, de la citada sesión, se constata que se enlistaron los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen del Sistema Normativo Internos JDCI/02/2017 y JDCI/03/2017.

Ahora bien, del análisis de la sentencia, se advierte que por un error, esta se encuentra datada con fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, cuando lo correcto debe de ser, seis de marzo de dos mil diecisiete.

En ese sentido, al encontrarse el error entre los supuesto que refiere la mencionada jurisprudencia, ello porque la modificación en la fecha que refiere la sentencia, no incide en el fondo del asunto planteado, sólo genera certeza en qué fecha se emitió el fallo, de donde, es procedente, aclarar la fecha de la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/02/2017 y su acumulado, por lo que lo correcto es, **seis de marzo de dos mil diecisiete**, ello para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los actores y terceros interesados en los domicilios señalados en sus respectivos escritos de demanda; mediante oficio a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 108, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se aclara la fecha de la sentencia, seis **de marzo de dos mil diecisiete**, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía del Régimen de los Sistemas Normativos Internos JDCI/02/2017 y acumulados, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta determinación.

SEGUNDO. Notifíquese como en Derecho corresponda, en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de este acuerdo.

Así por unanimidad de votos, lo acuerdan y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente y, los Magistrados Maestros **Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.